

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-02/2012.

ACTOR: Estevan Duarte Ramírez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Distrital Electoral Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en San Miguel de Allende, Guanajuato.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA SUSANA BARRAGAN RANGEL.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día treinta de enero del año dos mil doce. - -

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Estevan Duarte Ramírez** contra la aprobación por parte de la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato; órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones, de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos a cargos municipales encabezada por Valente Olvera García para contender en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato en fecha cinco de enero del presente año.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes antecedentes del caso:- - - - -

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos a los Ayuntamientos que postularía el Partido Acción Nacional en la elección local

de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en los Municipios del Estado de Guanajuato a participar en el proceso de selección de la planilla de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015. - - - - -

En la convocatoria de mérito se especificaron las diferentes etapas de que se componía el proceso de selección de candidatos, siendo éstas las siguientes:- - - - -

Preparación del proceso; iniciada con la expedición de la convocatoria y finalizada el cinco de enero de dos mil doce con la aprobación de la solicitud de registro de planillas de precandidatos a la conformación de los Ayuntamientos.- - - - -

- a) Promoción del Voto; del seis de enero al cuatro de febrero del año que transcurre.
- b) Cómputo y publicación de resultados; que inicia con la remisión de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados de la jornada electoral.
- c) Declaración de Validez de la elección, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones una vez que los resultados hayan adquirido definitividad.

Cabe destacar que el procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa de selección mencionada.- - - - -

2. Registro de planillas. Durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibió en la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato; la solicitud de registro de las planillas encabezadas respectivamente por el demandante Estevan Duarte Ramírez y por Valente Olvera García, con el fin de postularse por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de Tierra Blanca, Guanajuato; tal y como consta a fojas 71 a la 73 y 116 a 118 del sumario.- - - - -

3. Aceptación de planillas propuestas. El día cinco de enero se emitieron sendos acuerdos por parte de la autoridad partidaria responsable; donde se aprobó el registro de las planillas de precandidatos para contender en la elección municipal de Tierra Blanca, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, encabezadas respectivamente por el demandante Estevan Duarte Ramírez y por Valente Olvera García, (fojas 116-118 y 757-759). - - - - -

4. Resolución impugnada. El demandante Estevan Duarte Ramírez se inconforma contra la determinación señalada de la Comisión Distrital del Partido Acción Nacional que declaró procedente la solicitud de registro de precandidatos encabezada por Valente Olvera García, y que en lo medular se dictó en los siguientes términos:- - - - -

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES F-dictamen Municipios

San Miguel de Allende, Guanajuato, a 05 de enero de 2012

ASUNTO: *Declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a Cargos Municipales.*

*ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A CARGOS
MUNICIPALES EN EL AYUNTAMIENTO
DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO.
Y QUE INTEGRAN LA PLANILLA EN DONDE EL
C. VALENTE OLVERA GARCIA, SE POSTULA
PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
P R E S E N T E*

El Pleno de la Comisión Electoral Distrital de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido Acción Nacional, en su sesión ordinaria del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, atentos a los siguientes

ANTECEDENTES

1.- *En fecha 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la selección de la Planilla de candidatos a cargos de gobierno municipal del Ayuntamiento de TIERRA BLANCA, Guanajuato, para el periodo 2012-2015*

2.- *El periodo de registro de precandidatos inició a partir del día 8 ocho de diciembre de 2011 dos mil once y concluyó el día 20 veinte del mismo mes y año, a las 20:00 horas ante la Comisión Electoral Distrital de San Miguel de Allende, Guanajuato.*

3.- *El día 20 de Diciembre de 2011 a las 15:48 horas la Comisión Electoral Distrital de San Miguel de Allende, Guanajuato, recibió la solicitud de registro de la fórmula encabezada por el aspirante C. VALENTE OLVERA GARCÍA, para el cargo de Presidente Municipal.*

4.- *Del análisis del expediente, la Comisión Electoral Distrital de San Miguel de Allende, Guanajuato no observó ninguna omisión.*

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *La Comisión Electoral, Distrital de San Miguel de Allende, Guanajuato, es competente para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de los aspirantes a precandidatos a cargos de gobierno municipal que se muestran en la siguiente tabla de conformidad con los artículos 36 Ter inciso D) de los Estatutos Generales, 21 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y el numeral 13 de la Convocatoria respectiva.*

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

PLANILLA					
Cargo para el que se postula		Posición en la planilla	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Presidente Municipal	1	Propietario	VELENTE	OLVERA	GARCIA
Síndico	1	Propietario	ISRAEL	RAMÍREZ	ROQUE
Síndico	1	Suplente	VERÓNICA	ALBA	SOTO
Regidor	1	Propietario	JAVIER	GARCÍA	HERNÁNDEZ
Regidor	1	Suplente	MA. JESÚS	PÉREZ	HERNÁNDEZ
Regidor	2	Propietario	HERLINDA	PÉREZ	HERNÁNDEZ
Regidor	2	Suplente	ROMINA	MARTÍNEZ	FELIX
Regidor	3	Propietario	ANA MARÍA	GONZÁLEZ	VÁZQUEZ
Regidor	3	Suplente	JOAQUÍN	GALLEGOS	LLATA
Regidor	4	Propietario	ALICIA	PÉREZ	VALENCIA
Regidor	4	Suplente	MARÍA ANALBERTA	GALLEGOS	RAMÍREZ
Regidor	5	Propietario	MARÍA GUADALUPE	GONZÁLEZ	RAMÍREZ
Regidor	5	Suplente	CLAUDIO	RIVERA	RIVERA
Regidor	6	Propietario	MARÍA DEL CARMEN	GARCÍA	RAMOS
Regidor	6	Suplente	JOSÉ MARIANO	PÉREZ	GARCÍA
Regidor	7	Propietario	OLIVIA	RIVERA	EVA
Regidor	7	Suplente	MA. GUADALUPE	GARCÍA	ZAMUDIO

Regidor	8	Propietario	CRECENCIANO	AGUILAR	RAMÍREZ
Regidor	8	Suplente	SUSANA	MÉNDEZ	VÁZQUEZ

SEGUNDO.- Del análisis de la documentación presentada por los interesados esta Comisión advierte que los solicitantes cumplen cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral 11 y demás relativos de la Convocatoria correspondiente, por lo que debe aprobarse y declarar la procedencia del registro de las personas mencionadas en la tabla que antecede, como precandidatos a cargos de gobierno municipal en el Ayuntamiento de TIERRA BLANCA, Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 ter inciso D y demás relativos de los Estatutos Generales; 21 fracción IV, 34 numeral 1, 37 numeral 1 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como el numeral 13 de la Convocatoria emitida, la Comisión Electoral Distrital de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su sesión ordinaria del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce por unanimidad de votos, emitió los siguientes puntos.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro de la siguiente:

PLANILLA					
Cargo para el que se postula		Posición en la planilla	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Presidente Municipal	1	Propietario	VELENTE	OLVERA	GARCIA
Síndico	1	Propietario	ISRAEL	RAMÍREZ	ROQUE
Síndico	1	Suplente	VERÓNICA	ALBA	SOTO
Regidor	1	Propietario	JAVIER	GARCÍA	HERNÁNDEZ
Regidor	1	Suplente	MA. JESUS	PÉREZ	HERNÁNDEZ
Regidor	2	Propietario	HERLINDA	PÉREZ	HERNÁNDEZ
Regidor	2	Suplente	ROMINA	MARTÍNEZ	FELIX
Regidor	3	Propietario	ANA MARÍA	GONZÁLEZ	VÁZQUEZ
Regidor	3	Suplente	JOAQUÍN	GALLEGOS	LLATA
Regidor	4	Propietario	ALICIA	PÉREZ	VALENCIA
Regidor	4	Suplente	MARÍA ANALBERTA	GALLEGOS	RAMÍREZ
Regidor	5	Propietario	MARÍA GUADALUPE	GONZÁLEZ	RAMÍREZ
Regidor	5	Suplente	CLAUDIO	RIVERA	RIVERA
Regidor	6	Propietario	MARÍA DEL CARMEN	GARCÍA	RAMOS
Regidor	6	Suplente	JOSÉ MARIANO	PÉREZ	GARCÍA
Regidor	7	Propietario	OLIVIA	RIVERA	EVA
Regidor	7	Suplente	MA. GUADALUPE	GARCÍA	ZAMUDIO
Regidor	8	Propietario	CRECENCIANO	AGUILAR	RAMÍREZ
Regidor	8	Suplente	SUSANA	MÉNDEZ	VÁZQUEZ

Como precandidatos a cargos de gobierno municipal para participar en el proceso interno cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 5 de febrero de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados el presente dictamen a los interesados en los términos que dispone el artículo 37 numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Así como a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos conducentes.

J. JUAN ANTONIO JARAMILLO VILLALOBOS
Comisionado Presidente

C. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GRANADOS
Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha diez de enero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Estevan Duarte Ramírez y sus anexos mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la aprobación de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos a cargos municipales encabezada por Valente Olvera García para contender por el Partido Acción Nacional en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; determinación que se dictó en fecha cinco de enero del presente año por la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.- - - - -

En consecuencia, mediante auto de fecha dieciséis de enero, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC -02/20112** que por turno le correspondió.- - - - -

b) Trámite. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil doce, se admitió el medio de

impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.- - - - -

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del Juicio Ciudadano a la entidad partidista señalada como responsable, así como a la planilla encabezada por Valente Olvera García señalados como terceros interesados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual comparecieron ambas partes manifestándose en los términos a que se contraen sus respectivos escritos agregados en autos. - - - - -

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar a la ponencia de la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307,

325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis y 293 bis 1; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:- - - - -

Oportunidad. El medio de impugnación que nos ocupa, fue promovido dentro del término de cinco días previsto en el numeral 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato posteriores a la emisión del acto reclamado, considerando que, se impugna el acuerdo de fecha cinco de enero mediante el cual la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato aprobó el registro de la planilla de precandidatos propuesta por Valente Olvera García para contender en la elección municipal de Tierra Blanca, Guanajuato por el Partido Acción Nacional; y que, de la razón de recibido que obra al reverso de la demanda presentada por Estevan Duarte Ramírez deriva que la misma se presentó en la sede de este organismo jurisdiccional el día diez del último mes y año mencionados.- - - - -

Forma. La demanda presentada por Estevan Duarte Ramírez reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y

firma autógrafa del promovente; la descripción del acuerdo reclamado y la identificación de la autoridad partidaria responsable que lo emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir del impugnante, le fueron irrogados con el fallo combatido.- - - - -

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Estevan Duarte Ramírez, quien lo interpone por sí mismo y en forma individual, aduciendo la presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado como único precandidato por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de Tierra Blanca, Guanajuato a celebrarse el día primero de julio del año que transcurre.- - - - -

Definitividad. Con relación al presente requisito, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato prevé en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la regla de procedencia siguiente:- - - - -

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato**

*“Artículo 293 bis 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

(Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

Del contenido literal del artículo precitado se advierte, que el legislador local estableció como un requisito *sine qua non* o de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que previamente se agotaran las instancias establecidas en los documentos internos de los partidos políticos y con las que pudieran obtenerse los mismos efectos que busca obtener el demandante al accionar el juicio ciudadano; de manera que, el incumplimiento de tal requisito tornaría improcedente el medio de impugnación jurisdiccional de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del propio numeral citado y en el diverso arábigo 325 fracción VI del propio código comicial. - - - - -

En efecto, como los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales que los regulan y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable el

establecimiento de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren.- - - - -

Como esos medios de defensa pueden remediar en principio la violación de los derechos político-electorales de los militantes, la acción de los tribunales jurisdiccionales queda como última instancia; por lo que esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, invocándose al respecto el contenido de la jurisprudencia electoral firme y por ende imperativa de conformidad con lo previsto en el numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:- - - - -

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de*

sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos políticoelectorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los

órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Instancia: Sala Superior, tesis. S3ELJ 04/2003.Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio

Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.— Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el ciudadano en su demanda, la legislación que rige a los miembros activos del instituto político Acción Nacional sí previene la existencia de medios de defensa garantes de la legalidad de los actos y resoluciones tomadas por los órganos internos del partido, según deriva del contenido del artículo 1º del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y que se descarga de la página web www.pan.org.mx/portal/reglamentos que a continuación se transcribe: - - - - -

Artículo 1.

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que participen en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y de sus Órganos Auxiliares.

En concreto, para controvertir la determinación asumida por la entidad partidista señalada como responsable Comisión Distrital Electoral como Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en San

Miguel Allende, Guanajuato, donde se aprobó el registro de la planilla de precandidatos encabezada por Valente Olvera García para contender en representación del instituto político mencionado en las elecciones municipales de Tierra Blanca, Guanajuato, se prevé en la normatividad interna aludida la procedencia del “Juicio de Inconformidad”, según deriva del contenido de las disposiciones siguientes: - - - - -

Artículo 133. 1.- *El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y **podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.***

Artículo 136. *El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los **precandidatos.***

(El énfasis fue puesto por quien resuelve)

Dicho procedimiento, satisface los requisitos que previene la normatividad comicial para considerar su utilización como obligatorio antes de ocurrir ante las instancias jurisdiccionales, como se expone a continuación: - - - - -

- El órgano competente para resolver el Juicio de Inconformidad está establecido, integrado e instalado con antelación al hecho litigioso. - - - - -

En primer término es necesario precisar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 10 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular postulados por el Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones actuando en Salas como autoridad electoral interna del instituto político en comento, es el organismo encargado de solventar los recursos intrapartidarios

relacionados con los actos de selección de candidatos; según se advierte de la siguiente transcripción: - - - - -

Artículo 6.

1. La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna, responsable de conducir, organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de resolver las controversias que surjan durante los mismos; se conforma de la siguiente manera:

I. Pleno;

II. Salas;

III. Presidencia; y

IV. Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10.

1. La Comisión Nacional de Elecciones conformará dos Salas para el desahogo de las controversias, la implementación y resolución de los procedimientos de sanción previstos en el Reglamento, así como para ejercer las facultades que el Pleno determine.

2. Cada Sala integrará por tres Comisionados Nacionales, definidos al azar por el Presidente de la Comisión, en sesión pública, y deberá informar de su integración al Comité Ejecutivo Nacional dentro de los cinco días siguientes a la misma. El presidente de la Comisión Nacional de Elecciones no integrará Sala.

3. Las Salas sesionarán con la asistencia de todos sus integrantes, y resolverán por mayoría de votos.

4.- Los Comisionados Nacionales de cada Sala, elegirán al Presidente de la misma de entre sus integrantes, quien deberá conducir las sesiones con el apoyo del Secretario Ejecutivo o quien aquél designe para tales efectos.

Ahora bien, la existencia, integración e instalación de dicho organismo partidario encargado de solventar la inconformidad del demandante como precandidato del Partido Acción Nacional al Gobierno Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, se encuentra probada con el informe rendido por la entidad partidaria responsable Comisión Distrital Electoral, Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha veinte de enero del año en curso, donde textualmente se informó que funcionando en Pleno o en Salas de la Comisión Nacional de Elecciones solventa en la actualidad los recursos intrapartidarios interpuestos por los miembros activos de Acción Nacional. - - - - -

- Respeto a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas constitucionalmente.- - - - -

Dentro del Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional denominado “De las Quejas, Controversias y Sanciones” y en concreto a partir de la Segunda Sección del Título en comento designada “De las normas comunes a los Medios de Impugnación” se previene la sustanciación de un sistema completo de defensa, donde los miembros activos del partido político en mención pueden hacer valer sus derechos político electorales e impugnar las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones o alguno de sus órganos auxiliares, en el presente caso la Comisión Distrital Electoral con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.- - - - -

- Formal y materialmente el recurso intrapartidario es eficaz para restituir al inconforme en el goce de sus derechos político-electorales que estima trasgredidos, considerando que, entre otros efectos el juicio de inconformidad, puede resultar en la revocación o modificación del acto impugnado, según se prevé en la fracción I del artículo 138 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular por el Partido Acción Nacional.- - - - -

Por el lapso de sustanciación del procedimiento intrapartidario previsto en el Reglamento multicitado también es posible el resarcimiento del inconforme en los derechos sustantivos que estima vulnerados, considerando que, de conformidad con lo previsto en su artículo 123 y siguientes el trámite del Juicio de Inconformidad se reduce a la vista que debe darse a los terceros interesados de la demanda promovida, para que se manifiesten y ofrezcan pruebas, el informe que en el mismo plazo deberá rendir la entidad

partidaria designada como responsable y el periodo de desahogo de los medios probatorios que siempre debe ajustarse a los plazos que permitan emitir oportunamente la resolución respectiva, luego de lo cual se emite por la Comisión Nacional de Elecciones actuando en Pleno o en Salas la determinación respectiva.- - - - -

Se corrobora entonces, que para estar en condiciones de accionar válidamente el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano que aquí nos ocupa, el accionante Estevan Duarte Ramírez debió necesariamente agotar en primer término la instancia partidaria que le permitiría obtener un pronunciamiento sobre la legalidad del registro como precandidato de Acción Nacional a la Alcaldía de Tierra Blanca, Guanajuato, concedido a la planilla encabezada por Valente Olvera García.- - - - -

Para determinar lo anterior, no se desconoce por este Tribunal en Pleno, que de acuerdo a lo definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el miembro de un partido político que se considere afectado con la resolución del instituto político al que pertenece puede acudir, directamente (*per saltum*) ante las autoridades jurisdiccionales para plantear su inconformidad, esto es, sin agotar las instancias previas de los partidos políticos cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma a su derecho tutelado.- - - - -

Empero, también se ha precisado por el mencionado órgano jurisdiccional de la Federación, que para que opere dicha figura jurídica es presupuesto de procedencia o *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y que esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido al no haber sido ejercido dentro del plazo

previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista, porque en tal caso se actualiza la preclusión del derecho establecido por la normatividad aplicable, de manera que, una vez concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, según se observa en el contenido de la jurisprudencia 9/2007 que se transcribe: - - - - -

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo

previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

La exigencia mencionada tampoco fue cumplida por el enjuiciante al promover su inconformidad, considerando que, el plazo que tenía para promover el medio de impugnación revisado (Juicio de Inconformidad), se reducía a cuatro días contados desde el siguiente al que tuvo conocimiento del acto impugnado, según se previene en el numeral 117 del

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y no obstante ello, el juicio de inconformidad fue presentado hasta el quinto día posterior a la notificación del acuerdo impugnado.- - - - -

En efecto, si consideramos que de la información rendida por la entidad partidaria responsable que obra a fojas 754 y 755 del sumario deriva que la resolución impugnada donde se aprobó el registro de la planilla de precandidatos encabezada por Valente Olvera García para contender en representación del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Guanajuato; fue notificada por estrados el mismo día cinco de enero de dos mil doce; y luego, de la razón de recibido impuesta al reverso de la demanda inicial promovida por Estevan Duarte Ramírez que la misma se presentó hasta el día diez de enero del año dos mil doce, se concluye que el ahora demandante no promovió oportunamente su inconformidad, al haber fenecido el término de cuatro días que tenía para hacerlo valer el día nueve de enero.- - - - -

Al respecto, resulta necesario precisar que contra lo afirmado en su demanda por el justiciable Estevan Duarte Ramírez, sí se le notificó el acuerdo que impugna y por el que quedó aprobado el registro de la planilla de precandidatos encabezada por Valente Olvera García al hacerse la notificación respectiva por estrados, tal y como se señaló con anterioridad, ajustándose además dicha notificación a las reglas establecidas en el punto 13 de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a los Miembros Activos de dicho instituto político para seleccionar las planillas de candidatos a los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015, que textualmente refiere:- *“La Comisión Electoral que conduce el proceso*

analizará las solicitudes de las planillas recibidas y resolverá la procedencia o no de las mismas a más tardar el 05 de enero de 2012; publicará en dicha fecha el acuerdo respectivo en los estrados de la propia Comisión, y surtirá efectos de notificación para todas las planillas...”.- - - - -

Es claro entonces que la notificación por estrados hecha en la misma fecha de emisión del acuerdo impugnado, (cinco de enero de dos mil doce), surtió sus efectos correspondientes contra el disidente, por disposición expresa de la propia Convocatoria, por lo que habiéndose establecido en tales términos las reglas de notificación de los acuerdos tomados por las Comisiones Electorales, no existe justificación para que ahora se considere por el impugnante el desconocimiento de la resolución que combate.- - - - -

Resulta entonces inimpugnable el acto combatido, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo, tal y como deriva del contenido de la propia jurisprudencia 9/2007 citada en último término.- - - - -

En las condiciones relatadas, es inconcuso que, al no haber agotado el actor Estevan Duarte Ramírez el principio de definitividad, antes de ocurrir a la presente instancia judicial, mediante la interposición del juicio de inconformidad intrapartidario que le concede la reglamentación del Instituto Político al que pertenece, así como por no haber promovido el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales dentro del término que el enjuiciante tenía para promover el medio de impugnación intrapartidario, procede **sobreseer** el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 293 bis 2 y 325 fracción sexta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Estevan Duarte Ramírez**, por las razones apuntadas en la última parte del considerando segundo de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese de manera personal al actor Estevan Duarte Ramírez y por medio de Estrados a la Comisión Distrital Electoral Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de San Miguel de Allende, Guanajuato y a los terceros interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso**,

Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy fe. - - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES.-Doy fe -----